

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Calle 3 No. 2 A – 35 Edificio Palacio Nacional Piso 2º

Informe secretarial:

Buenaventura V., marzo 17 de 2021.

Informo a la señora Jueza que el apoderado judicial de la litis **MAURA ALICIA RIVERA** presenta una intervención ad excludendum y se encuentra pendiente de resolver. Sírvase proveer.

CLAUDIA XIMENA HURTADO CANDELO
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA VALLE

Ref. : **Ordinario 2019/00197 VIRGINIA ALAGUEÑO LONGA y OTRA VS/ UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”**. Buenaventura V., marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Auto No.190

Visto el informe que antecede se observa que la señora **MAURA ALICIA RIVERA**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda de *intervención ad excludendum* y, para resolver sobre la misma, se expone:

El artículo 63 del Código General del Proceso define la “Intervención Excluyente” así:

“Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente”.

Respecto de esta figura, jurisprudencialmente se ha señalado que se trata de una situación en la cual “*un tercero pretende excluir a las partes alegando un mejor derecho sobre la cosa materia de controversia, lo cual supone una acumulación de*

acciones, por cuanto se acumula el derecho de acción del demandante inicial con el derecho de acción del interviniente ad excludendum, pretensiones que deberán decidirse en el mismo proceso”.

Igualmente se debe recordar que es requisito necesario para que prospere la intervención excluyente que, el derecho controvertido sea exactamente el mismo (en todo o en parte) a los cuales dice tener mejor derecho el tercero excluyente, pues si se trata de diversos derechos o cosas, deberá acudir a otro proceso judicial. Ahora bien, al disponer la norma que las pretensiones del tercero excluyente se deciden en la sentencia, resulta lógico que éste último podrá intervenir en el proceso únicamente hasta antes de proferirse el fallo de primera instancia.

En cuanto al término para la solicitud ad-excludendum, se observa que la misma fue radicada antes de dictarse sentencia de primera instancia; por lo tanto, puede decirse que se hizo oportunamente.

En cuanto a la identidad del derecho controvertido, se tiene que las pretensiones de la demanda que dio origen a este proceso fue presentada por VIRGINIA ALAGUEÑO LONGA, quien persigue, en síntesis, el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivencia en 100% por ostentar como compañera permanente supérstite del causante MARIO HINESTROZA. Mismas querencias de la solicitante MAURA ALICIA RIVERA, quien aduce igual condición de compañera permanente del causante citado y, con esta acción, pretende demostrar que dependía económicamente de éste último.

De acuerdo a lo precedente, se dan las condiciones para la intervención ad excludendum y, por lo mismo, habrá de admitirse; en tanto, se ordenará correr traslado de la misma por el término de diez (10) días a la demandante como a la entidad demandada, de conformidad con el artículo 63 del Código General del Proceso, aplicable a esta clase de asuntos por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

En tal virtud,

SE RESUELVE:

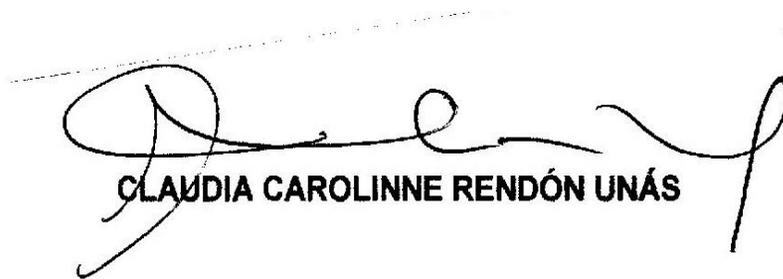
PRIMERO: ADMITIR la intervención ad excludendum presentada por la señora **MAURA ALICIA RIVERA**, por las razones que se dejaron expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días a la parte demandante como a la entidad demandada, de conformidad con el artículo 63 del Código General del Proceso, aplicable a esta clase de asuntos por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **RONALD ARTURO CAMPOS**, identificado con la CC No.80.051.340 de Bogotá y TP No.134.158 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la interviniente **MAURA ALICIA RIVERA**, con las facultades conferidas por ésta última en el poder que se aportó al informativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


CLAUDIA CAROLINNE RENDÓN UNÁS

**JUZGADO 3 LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARIA**

*En Estado No.23 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.
Fecha: Marzo 18/2021*


CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria